

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1999

por la que se autoriza con carácter provisional a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a las patatas, distintas de las destinadas a la plantación, originarias de Cuba

[notificada con el número C(1999) 558]

(1999/222/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por los Países Bajos y Alemania,

(1) Considerando que, en principio, según lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE no se pueden introducir en la Comunidad tubérculos de patata originarios de Cuba que no hayan sido oficialmente certificados como patatas de siembra de acuerdo con otras disposiciones comunitarias, debido al riesgo de que con ellos se introduzcan organismos nocivos foráneos de la patata que podrían suponer un riesgo fitosanitario para la Comunidad;

(2) Considerando que la producción en Cuba de patatas tempranas, con excepción de las destinadas a la plantación a partir de patatas de siembra suministradas por los Estados miembros, se ha convertido en una práctica establecida; que parte de los suministros de patatas tempranas importadas en la Comunidad consiste en importaciones de dicho producto procedentes de Cuba;

(3) Considerando que, mediante las Decisiones 87/306/CEE <sup>(3)</sup>, 88/223/CEE <sup>(4)</sup>, 89/152/CEE <sup>(5)</sup>, 91/593/CEE <sup>(6)</sup>, 93/36/CEE <sup>(7)</sup>, 95/96/CE <sup>(8)</sup> y 96/157/CE <sup>(9)</sup>, la Comisión autorizó excepciones, en determinadas condiciones técnicas, aplicables a las patatas destinadas al consumo humano originarias de Cuba, para las campañas de 1987 a 1996, y, mediante la

Decisión 97/186/CE <sup>(10)</sup>, en lo que respecta a las patatas originarias de Cuba, distintas de las patatas destinadas a la plantación, para la campaña 1997;

(4) Considerando que nunca se ha confirmado la presencia de organismos nocivos en las muestras de patatas importadas al amparo de las citadas decisiones;

(5) Considerando que, para poder evaluar en el futuro las condiciones fitosanitarias de la producción de patatas en Cuba, se espera que este país facilite toda la información técnica necesaria y, en especial, datos sobre el seguimiento regular y, más concretamente, sobre la realización y los resultados de los exámenes y pruebas de muestras representativas de las patatas de siembra y de consumo importadas en dicho país y comercializadas en él, con arreglo a métodos científicamente reconocidos para la detección de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis *et al.* ssp. *sepedonicus* (Spieckermann y Kotthoff) Davis *et al.*, de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith y de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata;

(6) Considerando que se mantienen las circunstancias que justificaron la citada autorización;

(7) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros para que, en lo que respecta a las patatas, distintas de las destinadas a la plantación, originarias de Cuba, y con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 2, establezcan excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE en relación con las prohibiciones a que se refiere el punto 12 de la parte A del anexo III de dicha Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.

<sup>(3)</sup> DO L 153 de 13. 6. 1987, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO L 100 de 19. 4. 1988, p. 44.

<sup>(5)</sup> DO L 59 de 2. 3. 1989, p. 29.

<sup>(6)</sup> DO L 316 de 16. 11. 1991, p. 47.

<sup>(7)</sup> DO L 16 de 25. 1. 1993, p. 40.

<sup>(8)</sup> DO L 75 de 4. 4. 1995, p. 22.

<sup>(9)</sup> DO L 36 de 14. 2. 1996, p. 38.

<sup>(10)</sup> DO L 77 de 19. 3. 1997, p. 32.

2. Además de los requisitos que figuran en los anexos I, II y IV de la Directiva 77/93/CEE en relación con las patatas, deberán cumplirse las siguientes condiciones específicas:

- a) las patatas serán distintas de las destinadas a la plantación;
  - b) se tratará de patatas tempranas, es decir, de patatas «sin suberificar» con piel no adherente, o de patatas tratadas contra la germinación;
  - c) deberán haberse cultivado en zonas de la provincia de Pinar del Río en las que se sepa que no ocurre *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith;
  - d) pertenecerán a variedades procedentes de patatas de siembra importadas en Cuba exclusivamente desde los Estados miembros o desde cualquier país a partir del cual se permita la entrada en la Comunidad de patatas destinadas a la plantación de conformidad con el anexo III de la Directiva 77/93/CEE;
  - e) deberán haberse cultivado en Cuba directamente a partir de patatas de siembra certificadas en un Estado miembro, o de patatas de siembra certificadas en cualquier otro país a partir del cual se permita la entrada en la Comunidad de patatas destinadas a la plantación de conformidad con el anexo III de la Directiva 77/93/CEE, o de la descendencia de patatas de siembra, oficialmente certificada el año precedente al anterior si tal descendencia se hubiere producido en la provincia de Pinar del Río y estuviere calificada como patata de siembra de acuerdo con la normativa vigente en Cuba;
  - f) deberán haberse producido en explotaciones que, durante los últimos cinco años, sólo hayan producido patatas de las variedades indicadas en la letra d) o, en el caso de explotaciones estatales, en parcelas separadas de otras tierras donde, durante los cinco últimos años, se hayan cultivado variedades de patatas distintas de las señaladas en la letra d);
  - g) se habrán manipulado con maquinaria que esté reservada para ellas o que se haya desinfectado de forma adecuada cada vez que haya sido utilizada para otros fines;
  - h) no habrán permanecido en almacenes en los que se hayan depositado patatas de otras variedades distintas de las especificadas en la letra d);
  - i) se envasarán en sacos nuevos o en contenedores que hayan sido desinfectados de modo adecuado; cada saco o contenedor deberá llevar una etiqueta oficial con la información que se indica en el anexo;
  - j) antes de su exportación se habrán limpiado para eliminar tierra, hojas y otros restos vegetales;
  - k) las patatas destinadas a la Comunidad deberán ir acompañadas de un certificado fitosanitario expedido en Cuba que se ajuste a lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de la Directiva 77/93/CEE en lo que se refiere a los controles en él indicados, en particular la certificación de que las patatas están libres de los organismos nocivos mencionados en la letra c).
- El certificado contendrá:
- en el apartado «Declaración suplementaria»:
    - la indicación «Este envío cumple los requisitos establecidos en la Decisión 1999/222/CE»,
    - el nombre de la variedad,
    - el número de identificación o el nombre de la explotación donde se hayan cultivado las patatas y su localización,
    - una referencia que permita identificar el lote de patatas de siembra utilizado de acuerdo con la letra e);
  - en el apartado «Tratamiento de desinfestación y/o desinfección», todos los datos relativos a los posibles tratamientos mencionados en la segunda opción de la letra b) y/o en la letra i);
- l) las patatas deberán introducirse por los puntos de entrada situados en el territorio del Estado miembro y designados por dicho Estado para hacer uso de esta excepción. Con la suficiente antelación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión dichos puntos de entrada, el nombre y la dirección del organismo oficial responsable a los que se hace referencia en la Directiva 77/93/CEE encargados de cada punto y estarán disponibles a petición de cualquier otro Estado miembro. En aquellos casos en los que la introducción en la Comunidad se produzca en un Estado miembro distinto al que hace uso de la excepción, los mencionados organismos oficiales responsables del Estado miembro de introducción informarán y cooperarán con los mencionados organismos oficiales responsables del Estado miembro que utiliza dicha excepción para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión;
  - m) antes de la introducción del producto en la Comunidad, el importador habrá sido oficialmente informado de las condiciones establecidas en las letras a) a p); dicho importador notificará los detalles de cada entrada con suficiente antelación a los organismos oficiales responsables del Estado miembro de introducción, y éste remitirá inmediatamente a la Comisión los datos de la notificación, indicando:
    - el tipo de material,
    - la cantidad,
    - la fecha de introducción declarada y la confirmación del punto de entrada,
    - los locales contemplados en la letra o).
- El importador ofrecerá detalles de cualquier cambio que se produzca en la mencionada notificación a los organismos oficiales responsables de su propio Estado miembro, preferentemente tan pronto como sean conocidos y, en cualquier caso, antes del momento de la importación, y dicho Estado miembro, sin demora, notificará los detalles de los cambios a la Comisión;

- n) las inspecciones incluyendo pruebas, cuando así proceda, necesarias en virtud del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE y de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Decisión, serán efectuadas por los organismos oficiales responsables mencionados en dicha Directiva; en dichas inspecciones, el Estado miembro que haga uso de la presente excepción llevará a cabo los controles fitosanitarios. Además, durante dicho control fitosanitario, el Estado miembro también efectuará el control de cualquier otro organismo nocivo. Sin perjuicio del seguimiento al que se hace referencia en la primera posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis* de la mencionada Directiva, la Comisión determinará en qué medida las inspecciones mencionadas como segunda posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis* de la citada Directiva se integrarán en un programa de inspección, de acuerdo con la letra c) del apartado 5 del artículo 19 *bis* de la misma;
- o) las patatas se envasarán o reenvasarán únicamente en los locales autorizados y registrados por los citados organismos oficiales responsables;
- p) las patatas se envasarán o reenvasarán en envases cerrados que puedan ser distribuidos directamente a los minoristas o a los consumidores finales y que no superen el peso comúnmente admitido para tal fin en el Estado miembro de introducción, hasta un máximo de 25 kilogramos; en el envase se indicará el número de los locales registrados a que se refiere la letra o) y el origen cubano de las patatas;
- q) los Estados miembros que se acojan a esta excepción deberán, cuando así proceda y en colaboración con el Estado miembro de introducción, garantizar que se tomen, como mínimo, dos muestras de 200 tubérculos de cada envío o parte de envío de 50 toneladas de patatas importadas al amparo de la presente Decisión para efectuar análisis oficiales de detección de *Pseudomonas solanacearum*, de acuerdo con el programa de pruebas interino comunitario para el diagnóstico, detección e identificación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en las patatas<sup>(1)</sup>; en el caso de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, de conformidad con el método comunitario establecido para la detección y diagnóstico de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, y en el caso de la deforma-

ción fusiforme del tubérculo de la patata, el método *reverse-page* o la técnica de hibridación por c-ADN. Cuando se sospeche la presencia de estos organismos, los lotes se mantendrán separados bajo control oficial y no podrán comercializarse ni utilizarse hasta que los exámenes descarten la presencia de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, *Pseudomonas solanacearum* o la deformación fusiforme del tubérculo de la patata.

#### Artículo 2

Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión, mediante la notificación mencionada en la primera frase de la letra m) del apartado 2 del artículo 1, de todos los casos en que hagan uso de la autorización. Asimismo, antes del 1 de septiembre de 1999, comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros información sobre las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión y presentarán un informe técnico detallado de los exámenes oficiales mencionados en la letra q) del apartado 2 del artículo 1. Además, remitirán a la Comisión una copia de cada certificado fitosanitario.

#### Artículo 3

1. El artículo 1 será aplicable del 15 de marzo al 30 de abril de 1999.
2. La presente Decisión se retirará si se demuestra que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 han resultado insuficientes para impedir la introducción de organismos nocivos o no se han cumplido.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 273 de 6. 10. 1997, p. 1.

*ANEXO***Información que deberá figurar en la etiqueta**

[letra i) del apartado 2 del artículo 1]

1. Nombre de la autoridad que expide la etiqueta.
  2. Nombre de la organización de exportadores, cuando se conozca.
  3. Indicación «Patatas, distintas de las destinadas a la plantación, originarias de Cuba».
  4. Variedad.
  5. Provincia en que se hayan producido.
  6. Tamaño.
  7. Peso neto declarado.
  8. Indicación «De acuerdo con los requisitos comunitarios establecidos en la Decisión 1999/222/CE».
  9. Un sello impreso o estampado en nombre de la administración cubana de protección vegetal.
-